



AUTO N° 422 DE 2016

(07 de Abril)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el PARAGRAFO SEGUNDO: de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

Que mediante Auto de trámite No. 088 del 2 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, en atención a las estimaciones realizadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) sobre la inminente llegada del fenómeno del niño y de los posibles impactos relacionados con escasez hídrica, y en cumplimiento de las funciones de la Corporación y los compromisos relacionados con los controles del Uso del Recurso Hídrico y el debido seguimiento al cumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones, ordenó a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de visitas de control al uso del Recurso hídrico en Los Municipios de Distracción, Fonseca y Barrancas.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 13 de marzo de 2015, a varios predios, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.192 del 19 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:

Desarrollo o Reseña de los Principales Temas Abordados:

En cumplimiento al objeto de la comisión y según auto de trámite No.088 del 2 de febrero de 2015, se adelantó la visita de inspección ocular en la zona rural y agrícola de los Municipio de Fonseca, Barrancas y Distracción, pudiéndose apreciar que en la fecha, se encontraron tierras sembradas, preparadas y otras en plena preparación para el establecimiento de cultivo de arroz, según relación que a continuación se detallan:

IT	AGRICULTOR	FINCA	VEREDA	HECT AREA S	CORDENAD AS	OBS.
1	JULIAN BRITO	SAN AGUSTIN	SAN AGUSTIN	1	N: 10°55'30.6"	Sembrada s

Que mediante oficio 370-165 del 28 de Marzo de 2016, en virtud del principio de cooperación, Coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitamos de manera atenta y respetuosa a la Registrador especial del Departamento de la Guajira información sobre el estado de las cédulas correspondiente a EFREN GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía número, 2.888.265 y BARTOLOME PARODI MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1225336.

Que mediante comunicación del 06 de Abril de 2016, la registraduría envía identificado como código de verificación 3067161132, donde se registra que el número de cédula 2.888.265, perteneciente al señor EFREN GRANADILLO, se encuentra cancelada por muerte mediante resolución Número 288 del 23 de enero de 1998, y que el número de cédula 1.225.336, No pertenece a BARTOLOME PARODI MEDINA, lo cual fue corroborado en consulta realizada en la página web de la procuraduría.

Teniendo en cuenta los antecedentes y hechos de la presente investigación y en la cual se demuestra la muerte del investigado señor EFREN GRANADILLO, se encuentra inmerso en las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispuestas en el artículo 9 numeral 1º de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución número 00734 del 06 de Abril del año 2016, se ordena Cesar la investigación adelantada en contra del señor EFREN GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.888.265, iniciada mediante Auto No. 1066 del 24 de Septiembre de 2015.

Que teniendo en cuenta los antecedentes y hechos de la presente investigación en el que se demuestra que se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 1066 del 24 de Septiembre de 2015, al señor BARTOLOME PARODI MEDINA, con numero de cédula 1225336, información aportada por certificado de libertad y tradición Numero 214-2753, expedido por la oficina de instrumento Público de San Juan del Cesar, La Guajira.

Que el señor BARTOLOME PARODI MEDINA identificado con el Numero de cédula, 5.158.500 se notificó del Auto 1066 del 24 de Septiembre de 2015, por lo que se pudo constatar que la persona identificada inicialmente se encuentra inmersa en las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispuestas en el artículo 9 numeral 3º de la ley 1333 de 2009, la cual hace referencia a que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.

Que mediante consulta realizada en la página web de la procuraduría general de la nación, se constató que el número de cédula 1.225.336, no corresponde al nombre del señor BARTOLOME PARODI MEDINA, adicionalmente el día 06 de Abril del 2016, el delegado de la registraduría Nacional en La Guajira, mediante correo electrónico da respuesta a la consulta realizada mediante oficio 370-165 del 28 de Marzo de 2016, donde nos informa que el número de cédula consultada 1.225.336, No corresponde a BARTOLOME PARODI MEDINA.

Por lo anteriormente expuesto se procedió a cesar la investigación en contra del señor BARTOLOME PARODI MEDINA, identificado con numero de cédula 1225336. Mediante resolución 00734 del 06 de Abril del año 2016,

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra este despacho que existen méritos suficientes para ordenar apertura de investigación de carácter ambiental en contra del señor BARTOLOME PARODI MEDINA identificado con CC. No. 5.158.500.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 1066 del 24 de septiembre de 2015, A: BARTOLOME PARODI MEDINA identificado con C.C. # 5.158.500, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y



Actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo A: BARTOLOME PARODI MEDINA identificado con C.C. # 5.158.500.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la coordinadora del Área Financiera, para que publique el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 07 días del mes de Abril de 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: S Acosta
Revisó: J Palomino